

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DTE: JORGE ENRIQUE PABÓN
DDO: SHIRLEY CECILIA LÓPEZ GÓMEZ
RAD: 760013103003-2020-00048-00**

Santiago de Cali, 09 de abril de 2.021

En memorial del 19 de febrero de febrero de 2021, la parte demandada otorga poder al abogado ORLANDO VELASQUEZ AMADA como su apoderado judicial para que la represente en este proceso y se notifique de la demanda. (ED. C1. NM.C.1.12).

Posteriormente en escrito allegado el 22 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la demandante, presenta renuncia al poder otorgado y sin la respectiva comunicación realizada a su poderdante en tal sentido. (ART.76 INC.4 C.G.P) (ED. C1. NM.C.1.14).

El 24 de febrero de 2021, la abogada ANA CAROLINA MAYA SANABARIA en representación de la demandada, solicitó al despacho se fije caución a efecto de que se levanten las medidas cautelares que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-1444415 de la ORIP de Villavicencio Meta, y a su vez solicita se le reconozca personería, encontrándose así que no fue aportado el documento que le confiere poder como apoderada judicial de la aquí demandada. (ED. C1. NM. C.1.16).

Sin embargo, en memorial del 05 de abril de 2.021, las partes solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. (ED. C.1. NM.C.1.17 Y C.1.18).

Toda vez, que la anterior solicitud es coadyuvada por la abogada que funge como apoderada judicial de la parte demandada y no existe en la demanda

poder otorgado por ella a la abogada que la representa con la facultad de desistir del presente proceso, no se accederá a lo solicitado (Arts. 73 y sgts CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar a los autos los anteriores escritos para que conste lo que en ellos se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

SEUNDO: NO ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue el poder otorgado a la abogada **ANA CAROLINA MAYA SANABARIA** identificada con T.P. No. 186.762 del C.S.J., en calidad de su apoderada judicial. (ART. 75 C.G.P Art. 5º Dcto. 806/20).

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se pronuncie al despacho acerca de continuar con curso normal del proceso, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días. (ART 117 INC.3)

02

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00048-00



Firmado Por:

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cf2b66ac89da3616cfa7b5e050f6a7534aaeba9c1738a31575bb59eb04
ae82

Documento generado en 09/04/2021 04:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>